



**“EFECTOS EN LAS FUSIONES PRODUCTO DE LAS
MODIFICACIONES A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA POR
LEYES N°20.780 Y N°20.899”**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Romina Llancao Valdevenito
Profesor Guía: Octavio Canales**

Santiago, diciembre 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	6
Capítulo 1: Fusiones	6
1.1. Concepto	6
1.1. Tipos de fusiones.....	6
Capítulo 2: Razón de Negocios en las Reorganizaciones Empresariales	9
2.1. Concepto	9
2.2. Legítima Razón de Negocios mirada del SII.	10
2.3. Legítima Razón de negocios Circular 45 y 68 Servicio de Impuestos Internos	11
2.4. Teoría de la economía de opción como una razón de negocio.....	13
Capítulo 3: Efectos tributarios	15
3.1. Pérdidas tributarias.....	15
3.2. Créditos contra el Impuesto a la Renta	17
3.3. Depreciación acelerada y el fondo de utilidades tributarias (FUT)	19
3.4. Análisis del Goodwill y Badwill.....	20
Capítulo 4: Efectos de las fusiones para los dueños de las empresas.....	25
4.1. Efecto de las fusiones propias en relación al Patrimonio	25
4.2. Análisis de las acciones.....	26

Capítulo 5: Efectos de las fusiones en el Impuesto al Valor Agregado	28
Capítulo 6: Formalidades de la fusión.....	29
6.1. Procedimiento de fusiones de sociedades de personas y sociedades de capital.....	29
6.2. Proceso Operativo de fusiones ante el Servicio de Impuestos Internos	31
6.3. Antecedentes que debe presentar la sociedad continuadora.....	32
6.4. Antecedentes que deben presentar las Sociedades que se disuelven en las Fusiones	33
Capítulo 7: Motivos de Fusiones.....	34
Capítulo 8: Ejemplo de fusión por Incorporación	36
3. CONCLUSIÓN.....	39
4. BIBLIOGRAFÍA.....	41

1. INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado, las empresas tienden a diversificar sus grupos empresariales y a crear economías en escala, manteniendo las políticas de optimización de sus empresas, es por esto que los altos directivos analizan los resultados por línea de negocios enfocándose en la manera más óptima para generar una mayor rentabilidad. Esta es la principal razón de que en los últimos años se ha visto un crecimiento sostenido de reestructuraciones, siendo muchas veces la arista tributaria la que se considera en último lugar.

El propósito y objetivo de este trabajo, es poder analizar en forma investigativa los posibles efectos que puede traer la reforma tributaria en las distintas reorganizaciones empresariales, particularmente en los procesos de fusiones, puesto que este nuevo régimen modificó la columna vertebral de lo que era el sistema tributario en Chile, y nos parece interesante revisar los resultados que se obtendrán de reunir sociedades con igual o distintos regímenes de tributación, ya que si antes era complicado por el sistema de tributación, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, es razonable pensar que con cuatro sistemas de tributación, estas reorganizaciones se pueden volver aún más complejas.

Dada la amplitud del tema, en el presente documento se abordarán los principales aspectos de las fusiones de sociedades entre dos regímenes de tributación, de renta atribuida y semi integrado, los cuales se encuentran normados en las letras, A) y B) respectivamente del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta, actualizada con la Ley 20.899.

En la primera parte de este trabajo se presentarán los aspectos generales de las fusiones y algunos conceptos que se mantienen invariables, para finalizar exponiendo los resultados de fusionar sociedades que se encuentran acogidas a distintos regímenes de tributación.

Las fusiones se han convertido en una tendencia de crecimiento de grupos empresariales, a todo nivel de conglomerados, pequeños, medianos y grandes, con el fin de formar

alianzas estratégicas dentro de las distintas áreas, tales como, industriales, financieras y productivas. En efecto, existen muchos objetivos específicos y generales que las empresas buscan alcanzar al efectuar este tipo de procesos, sin embargo, una razón sostenida en el tiempo de acuerdo a varios estudios realizados a los temas de fusiones, han determinado que es posible garantizar un crecimiento sostenido a largo plazo con un retorno efectivo de capital invertido en los negocios. En la actualidad las empresas han de afrontar los cambios en el mercado, donde deben diversificarse, y poder mantener ventajas competitivas mediante alianzas que les permitan convertirse en empresas, o grupos más efectivos permitiendo aunar sus recursos, para que a través de sus estrategias de mercado, puedan funcionar y mantenerse a través del tiempo.

El concepto tributario es de suma importancia en la razón de negocios que adoptarán al realizar estos cambios. En la actualidad, tenemos un proceso de cambios tributarios muy fuertes mediante la publicación de las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, los que ya han comenzado a funcionar y que darán una serie de efectos importantes, y que al no tener las estrategias tributarias claras y precisas, se puede estar cometiendo algún error en estos procesos para los empresas, es por esto, que se analizarán los efectos que producirán estos efectos desde un contexto general hasta los específicos.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Capítulo 1: Fusiones

1.1. Concepto

Las fusiones se encuentran reguladas en el artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades anónimas, el cual establece lo siguiente:

“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente”.

1.1. Tipos de fusiones

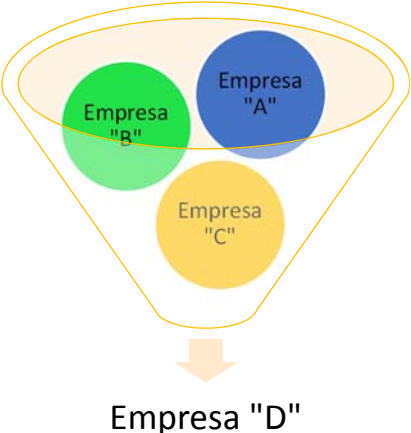
La jurisprudencia chilena reconoce sólo dos tipos de fusiones, por creación y por absorción, también denominadas como fusiones propias, sin embargo, implícitamente en algunos textos legales hacen mención a otro tipo de fusión, denominada como impropia.

Fusión por creación

Nos referimos a una fusión por creación cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad, o como también se puede

definir, se crea una nueva sociedad a partir de la desaparición o liquidación de una o más sociedades, ya que para poder formar parte de esta nueva organización deben dar término de giro a sus actividades.

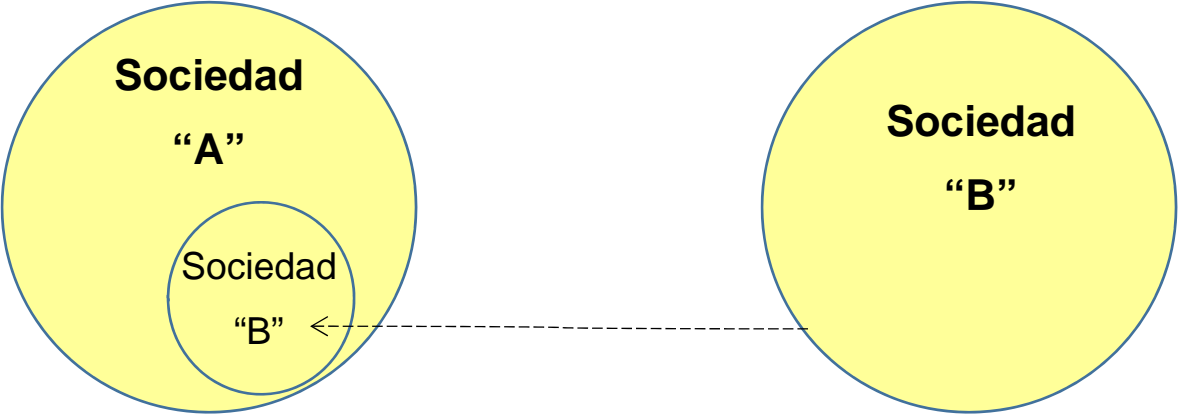
Esquema de fusión por creación



Fusión por incorporación

Existe fusión por incorporación cuando una sociedad que ya existe, adquiere todos los activos y pasivos de una o más sociedades, no siendo necesario proceder con la liquidación de las sociedades que son fusionadas o absorbidas.

Esquema de fusión por incorporación



Fusión impropia

Otro tipo de fusión que existe en la actualidad es la fusión impropia, que como mencionamos anteriormente no está reconocida explícitamente en la legislación chilena, no obstante, en el inciso 1° N°2 letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en su marco legal con respecto a la reinversión de utilidades, señala expresamente que esta figura, se aplica asimismo en procesos de reorganización empresarial como lo son la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase, la división y fusión de sociedades, “entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona”.

Asimismo, el N°2 del artículo 103 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, señala que “la consecuencia inmediata que se genera a partir de este proceso de reorganización empresarial, radica en que, para el caso de las sociedades anónimas (S.A.), ello deriva en una causal de disolución de esta misma. Tal disolución, tiene lugar 10 días después de verificada la adquisición del cien por ciento de las acciones por una sola persona”.

Capítulo 2: Razón de Negocios en las Reorganizaciones Empresariales

2.1. Concepto

Es la búsqueda de un nivel adecuado de liquidez a fin de afrontar los compromisos de pago. Haciendo primordial el financiamiento adecuado de las necesidades de inversión en activos circulantes y lograr un equilibrio entre cobros y pagos a corto plazo para evitar dificultades de caja en la sociedad, obteniendo una mayor eficiencia financiera para lograr excelentes condiciones de endeudamiento en la transformación de un grupo empresarial.

Razones válidas de negocios en las reorganizaciones empresariales

- a) Simplificación de la gestión, abaratando costos administrativos.
- b) Mayor solvencia y capacidad de endeudamiento, reforzando la estructura financiera.
- c) Racionalización de las actividades desarrolladas.
- d) Mayor capacidad para negociar mejores condiciones de financiación con entidades de crédito (menores tipos de interés)
- e) Estrategias comerciales y financieras.
- f) Aunar los derechos políticos y económicos que se poseen en otra entidad.
- g) Mejorar la competitividad en el mercado.
- h) Optimizar el empleo de los recursos materiales y humanos de las empresas que se fusionan.

En los procesos de reorganización empresarial y en la que exista *una legítima razón de negocios*, y satisface la legítima y razonable opción de conductas de manera de excluirla del reprochable abuso tributario (conjuntamente elusión, abuso y/o simulación artículo 4ºbis;4ºter;4ºquater; 4ºquinquies del Código Tributario DL.Nº830), sin embargo, se debe esperar el criterio del ente fiscalizador, tanto en las resoluciones que dicte al respecto, como su aplicación en la práctica normal de fiscalización, para obtener algún grado de certeza desde la mirada de nuestros Tribunales Tributarios.

2.2. Legítima Razón de Negocios mirada del SII.

Revisando la jurisprudencia administrativa, nos encontramos con la Circular N°68 de 1996 del Servicio de Impuestos Internos, cuya importancia radica en el hecho de que es la primera vez que hace referencia al término *legítima razón de negocios*, al establecer que

“Debe tenerse presente, en todo caso, que se entenderá que existe reorganización para los efectos anteriores, cuando sea evidente *una legítima razón de negocios* que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida”. Asimismo, la Circular N°45 de 2001 del SII, siguiendo la misma línea interpretativa trazada por la N°68 de 1996 ya citada, reproduce el mismo sentido y alcance a la ya expuesta en la mencionada circular, manteniendo su importancia y criterio normativo al efecto, situación que hace suya mediante el oficio N°857 de abril de 2008, donde expresa que “ *la legítima razón de negocio es una condición que debe ser calificada por este Servicio con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, no correspondiendo en todo caso que este organismo efectúe dicha calificación, por cuanto esta última es una cuestión de hecho que debe ser apreciada en su debida oportunidad, dentro de los plazo que al efecto consagra el artículo 200 del Código Tributario*”

Asimismo, la razón de negocios algunos autores de estudios tributarios, lo han definido como “*el acto lícito, contrario al fraude de ley tributaria, que sustenta la actuación del contribuyente y que permite dar cumplimiento a la obligación tributaria, exento de contingencias tributarias*”

2.3. Legítima Razón de negocios Circular 45 y 68 Servicio de Impuestos Internos

En circulares 45 de 2001 y 68 de 1996, ambas circulares, encontramos un elemento distintivo que permite de cierta manera avanzar en determinar el concepto de *Legítima Razón de negocios*, por cuanto se entiende que no existe ésta cuando se busca objetivamente evitar el pago de impuestos, así necesariamente debe entenderse como un elemento constitutivo y característica esencial de este término el que de no mediar, la operación o reestructuración realizada le hubiese correspondido el pago de un impuesto determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, el tenor del Oficio N° 857 de abril de 2008, desafortunadamente atenta contra la necesidad que el SII proceda a establecer por la vía interpretativa fijar de modo objetivo y pragmático un concepto de *Legítima Razón de Negocios*, ello al señalar que *“la legítima razón de negocios es una condición que debe ser calificada por este Servicio, con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, no correspondiendo en todo caso que este organismo efectúe dicha calificación, por cuanto esta última es una cuestión de hecho que debe ser apreciada en su debida oportunidad, dentro de los plazos que al efecto consagra el artículo 200 del Código Tributario”*. Aquí este párrafo de la circular indicada confunde el fondo del problema con su aplicación práctica a casos particulares fiscalizados.

En virtud de lo precedentemente expuesto, podemos observar y concluir que el concepto de *“Legítima Razón de Negocios”* actualmente no se encuentra correctamente definido y determinado por la autoridad fiscalizadora y esta no ha entregado una postura clara y objetiva al respecto, limitándose meramente a señalar ejemplos no taxativos de operaciones que no implicarían una legítima razón de negocios, sin establecer, determinar ni señalar de ninguna forma o modo afirmativo qué debemos entender por legítima razón de negocios, ni tampoco qué requisitos, criterios o razonamientos le servirían para juzgar un negocio en particular; todo lo cual deja el tema en una incertidumbre jurídica, problema que se ve acrecentado por el hecho de que con la entrada en vigencia de las normas contenidas en la Ley 20.780, donde se incorporó la mal llamada cláusula general

antielusiva, que es solo un procedimiento especial de reclamación, se estableció la sanción para los asesores tributarios en caso de que se incurra en alguno de los abusos consignados en el artículo 100 bis, y se instituyó la figura de la “simulación” y “abuso de las formas jurídicas” de conformidad al nuevo artículo 4 quáter, todos conceptos poco claros y con una deficiencia en su redacción y construcción legislativa que podría traer efectos perjudiciales para los contribuyentes en general.

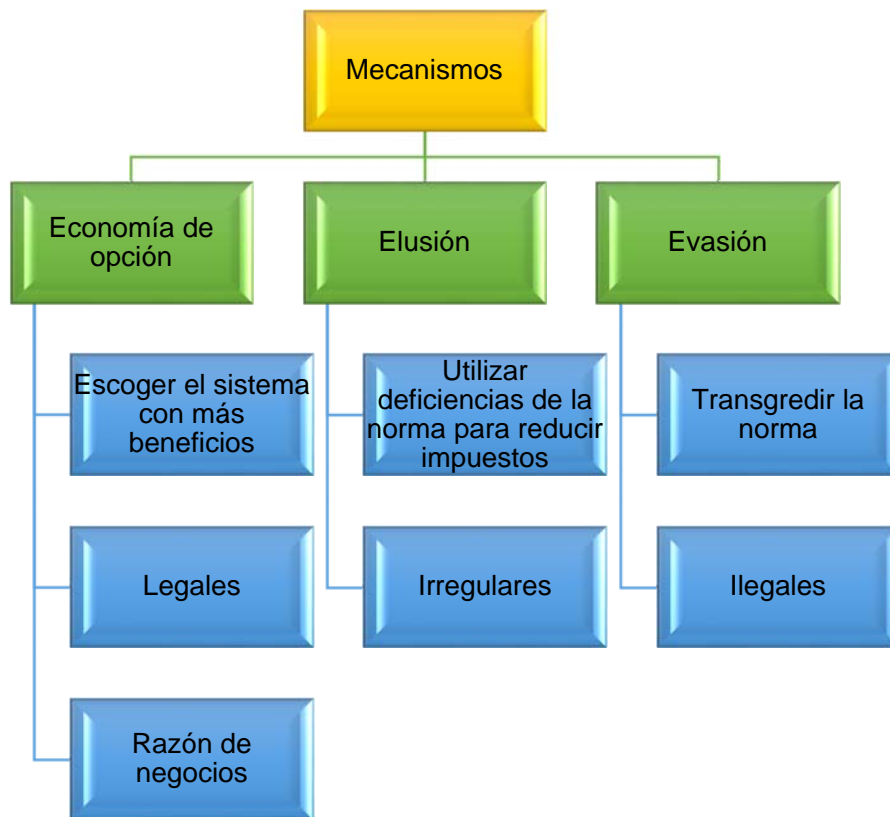
Así, podemos determinar que un acto u operación se enmarca dentro de la legítima razón de negocios, cuando este es un *“acto lícito, contrario al fraude de ley tributaria, que sustenta la actuación del contribuyente y que permite dar cumplimiento a la obligación tributaria, exento de contingencias tributaria”*. Por su parte los autores Rivas y Paillacar han definido este concepto bajo la prerrogativa que *“es razonable pensar que la razón económica y de negocios existe en la empresa desde su constitución y debe estar presente en la toma de decisiones en forma de gerencia de negocios – en especial en la denominada planificación tributaria y en los procesos de reorganizaciones empresariales”*. Las dos acepciones del concepto legítima razón de negocios nos servirán de sustento para determinar los requisitos y características del mismo, en los términos que a continuación se verán.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar para efectos de nuestro análisis la propuesta que nos entrega Richard Altamirano Véliz el cual define a la legítima razón de negocios como *“La búsqueda de una utilidad o interés, mediante la realización de ciertos actos jurídicos (negocios), que tengan una causa ajustada en forma y fondo (razón) a la Ley (legítima), cuya finalidad sea distinta al mero ahorro fiscal”*. Lo relevante de esta definición es que nos entrega los elementos objetivos y necesarios a considerar con el objeto de establecer el verdadero sentido y alcance de la misma.

2.4. Teoría de la economía de opción como una razón de negocio

En el ámbito tributario se conoce como economía de opción la posibilidad de que el sujeto pasivo adopte en sus relaciones jurídico-económicas la forma tributaria más ventajosa dentro del marco de la legalidad vigente.

La economía de opción es perfectamente válida en función de la libertad y autonomía del contribuyente que puede optar por la fórmula menos onerosa entre las diversas formas jurídicas aplicables. No obstante la licitud de esta conducta se supedita a que la utilización de las normas y formas jurídicas no genere la obtención de resultados o fines distintos de aquellos previstos originalmente por la ley para esa fórmula utilizada. En consecuencia, en tanto no implique abuso de las normas jurídicas o fraudes de la ley la economía de opción se ajusta a la legalidad.



La “legítima razón de negocios” se debe comprender desde la mirada empresarial donde fluyen todas las reorganizaciones empresariales y que son la base de toda economía globalizada en la actualidad y desde la mirada del SII es bastante restringida en cuanto a su aplicación, lo cual, no es concordante con todo el dinamismo que deben tener las empresas, lo que hace que este tipo de reorganizaciones, siempre estén con una mirada celosa hacia una eficiencia comercial y que genere buenos créditos a las arcas financieras, producto que el fin de todas las reorganizaciones empresariales es obtener más rentabilidad y eficiencia en sus operaciones.

Capítulo 3: Efectos tributarios

Los efectos en el impuesto a la renta pueden ser diversos, por lo cual que en este trabajo se analizarán los efectos tributarios de los temas más recurrentes en una fusión de sociedades, tales como:

- 3.1. Pérdidas tributarias
- 3.2. Créditos contra el Impuesto a la Renta
- 3.3. Depreciación acelerada y el fondo de utilidades tributarias (FUT)

3.1. Pérdidas tributarias

Las pérdidas tributarias son el tema que surge frecuentemente en este tipo de reorganizaciones, por lo cual, es útil realizar el respectivo análisis. Lo primero, es revisar el tipo de pérdida que tiene la sociedad; una pérdida originada durante el ejercicio comercial, la que antes de la reforma tributaria podían imputarse a las utilidades acumuladas que la sociedad pudiese tener en el libro del fondo de utilidades tributables (FUT), generando un crédito a favor de la sociedad o bien, podrían ser pérdidas originadas en algún ejercicio comercial anterior, las cuales no han podido ser imputadas por no contar con utilidades acumuladas en el libro FUT, en este caso la sociedad se encuentra en una situación de pérdida tributaria, con lo cual no podría generar créditos a favor de ella. Es importante señalar, que el SII ha señalado a través su jurisprudencia que la pérdida tributaria no puede traspasarse a otra sociedad en los procesos de reorganización, ya que se debe entender que es un beneficio tributario propio de la sociedad que la generó.

Pérdidas Tributarias con reforma tributaria

La Ley 20.780 publicada el 14 de septiembre de 2014, modificó a contar del 1 de enero de 2017 el tratamiento de las pérdidas tributarias, a través del N°3 artículo 31 de la LIR, sustituyendo el inciso 2° por cuatro nuevos incisos, pasando los anteriores incisos 3° y 4°, a ser los nuevos incisos 6° y 7°.

Esto ha tenido como finalidad regular la forma en que deben ser imputadas las pérdidas sufridas por los contribuyentes, indicando el tratamiento tributario para los casos en los cuales se tendría derecho a la devolución del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por las utilidades que resulten absorbidas por estas pérdidas.

Pérdidas materiales

La reforma tributaria no modifica el tratamiento tributario relacionado con estas pérdidas, permitiendo aún su deducción como gasto, en el entendido de que estas pérdidas son sufridas por el negocio o empresa, producto de algún daño contra la propiedad y que se relacionan con el giro del negocio, cumpliendo además con los requisitos generales a todos los gastos, conforme al inciso 1° del artículo 31 de la (LIR).

Pérdida tributaria del ejercicio

De acuerdo a la interpretación del Servicio de Impuestos Internos (SII) en las nuevas circulares, corresponde al resultado negativo que se obtiene de la aplicación del mecanismo de determinación de la RLI establecida en los artículos 29 al 33 de la LIR, incluyendo dentro de la pérdida tributaria del ejercicio la deducción como gasto de las pérdidas en que haya incurrido el contribuyente en ejercicios anteriores, conforme a lo dispuesto en el inciso 6°, del N°3, del artículo 31 de la Ley.

Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores

De acuerdo a la nueva interpretación del SII, esta clase de pérdida corresponde a aquellos detrimentos sufridos en el ejercicio inmediatamente anterior, las cuales no pudieron ser absorbidas por las utilidades generadas en el o los ejercicios anteriores correspondientes, por lo cual podrá deducirse como gasto en la determinación del resultado tributario de los ejercicios subsiguientes, en la medida que concurren los requisitos generales aplicables a todos gastos.

La modificación más importante, es la relacionada con el crédito que podía solicitarse producto de la imputación de las pérdidas a utilidades acumuladas que ya hubiesen pagado el IDPC, este cambio comienza a regir desde el 1° de enero de 2017, procediendo solamente la imputación a las rentas o cantidades que se perciban en el mismo ejercicio a título de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades debidamente incrementadas, en caso que estas rentas no sean suficientes para absorberlas la diferencia deberá imputarse en el ejercicio siguiente como un gasto del ejercicio.

3.2. Créditos contra el Impuesto a la Renta

Con respecto a los créditos tributarios que se pueden imputar contra el impuesto de primera categoría, es importante señalar que al igual que las pérdidas tributarias, sólo pueden ser utilizados por la sociedad que los generó, sin embargo, la forma de recuperación es al momento de realizar el término de giro de la sociedad que se fusiona.

Estos créditos se pueden clasificar en tres categorías:

- a) Créditos que pueden ser devueltos al término de actividades
- b) Créditos que pueden ser imputados en ejercicios siguientes
- c) Créditos que pueden ser utilizados sólo en el ejercicio

a) Créditos que pueden ser devueltos al término de actividades

Al realizar el término de giro, ya sea simplificado o no, la sociedad que desaparece puede solicitar la devolución de estos créditos, sin embargo, para que este proceso pueda llevarse a cabo, la sociedad continuadora debe reflejar estos créditos en su balance como un activo por recuperar, de ninguna manera podrá imputarlos contra el impuesto de primera categoría que se genere producto de la fusión, ya que si bien la sociedad continuadora puede realizar los reclamos siempre a nombre de la empresa titular de los crédito, es decir, de la empresa que desaparece, no puede utilizar créditos que no han

sido generados por la sociedad continuadora, por esta razón es de suma importancia, que al realizar la fusión de sociedades, quede establecido en la escritura de fusión la cláusula de responsabilidad indicando que la nueva sociedad será solidariamente responsable de los derechos y obligaciones de la sociedad que se desaparece, de este modo, la sociedad continuadora podrá reclamar los créditos que quedaron solicitados para devolución en el término de giro.

b) Créditos que pueden ser imputados en ejercicios siguientes

La particularidad que tienen estos créditos, es que no son susceptibles de devolución, es decir, el contribuyente sólo puede imputarlos contra el IDPC y en el año que se generaron, en caso de quedar un saldo a favor del contribuyente, pueden ser utilizados en el período siguiente y si en el período siguiente no puede hacer uso de ellos, el contribuyente pierde el derecho sobre éstos, en ningún caso puede solicitar la devolución.

Así las cosas, en un proceso de fusión estos créditos no podrán ser traspasados a la sociedad continuadora, aun cuando el contribuyente tenga pleno derecho sobre ellos, sin embargo, podrá imputarlos al impuesto que se determine en el término de giro.

c) Créditos que pueden ser utilizados sólo en el ejercicio

Estos créditos tampoco son susceptibles de devolución, pero la diferencia con los del segundo grupo es que el contribuyente puede hacer uso de ellos sólo en el ejercicio que se generaron, de quedar algún saldo luego de la imputación contra el impuesto de primera categoría, se pierden.

Del análisis, se puede inferir que los créditos tributarios que queden en la sociedad absorbida, deben ser traspasados a una cuenta de activo por recuperar, como se mencionó anteriormente en algunos casos, será la sociedad que subsiste quien solicitará la devolución de estos créditos, la reforma tributaria no modificó la esencia de estos créditos, por lo que el tratamiento para la respectiva devolución se mantiene.

3.3. Depreciación acelerada y el fondo de utilidades tributarias (FUT)

La depreciación es el deterioro o desgaste que sufre el activo fijo a través del tiempo, la pérdida de valor que sufre el activo se puede descontar a la utilidad antes de impuestos, disminuyendo la carga impositiva de la sociedad.

Como una medida de incentivo para que las empresas invirtieran en bienes de capital, se crea la depreciación acelerada, franquicia tributaria establecida en el artículo 31 N°5, que permite aumentar en un tercio el gasto correspondiente a la depreciación del bien, obteniendo como resultado bajar la carga impositiva del contribuyente, el requisito para optar a este beneficio, es que el bien sea nuevo o importado y su vida útil superior a tres años. El contribuyente podrá hacer uso de este gasto en la medida que el bien forme parte de su activo inmovilizado, ahora bien, en el caso de una fusión, si la sociedad que desaparece tiene sus activos fijos bajo esta franquicia tributaria, pierde el beneficio al traspasar los activos a otra sociedad, ya que en la fusión se produce una transmisión de derechos, lo cual implica que los bienes del activo fijo pasarían a ser de la sociedad continuadora, lo que implica que un cambio en el propietario de los bienes y la Ley es clara en señalar al dueño del activo fijo como beneficiario de esta franquicia, por lo tanto, al traspasar los bienes a otra sociedad dejan de cumplir con los requisitos de la franquicia, ya que dejan de pertenecer al patrimonio al cual fue concedido el beneficio y los bienes dejan de ser nuevos.

Este beneficio tributario no sufrió modificaciones de fondo con la publicación de la reforma tributaria, sin embargo, con el ánimo de ayudar a las pequeñas empresas, que declaren la renta efectiva de primera categoría, y registren en los últimos 3 ejercicios comerciales consecutivos un promedio anual de ingresos del giro inferior o igual a 25.000 U.F., se añadió un beneficio que permite rebajar en un año el gasto por depreciación para aquellos bienes adquiridos nuevos o importados.

3.4. Análisis del Goodwill y Badwill

El Servicio de Impuestos Internos en su historia ha incorporado nuevas normas regulando las diferencias que se puedan producir entre el valor de las inversiones realizadas en derechos sociales y acciones de una empresa que es absorbida, y el valor de su capital propio tributario, cuando éste se incorpora en la sociedad absorbente.

3.4.1. Goodwill

Concepto

Hay Goodwill o menor valor, cuando la diferencia de la inversión realizada por la sociedad absorbente en acciones o derechos sociales, es mayor al valor total del capital propio tributario de la sociedad absorbida, se encuentra normado en el N°9 del artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la renta.

Ejemplo: Valor de Inversión M\$800 Capital Propio Tributario M\$500

Historia

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2014 Ley 20.630 (27.09.2012)

El tratamiento del goodwill hasta el 31 de diciembre de 2014, dispone que por motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, cuando el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de la LIR, deberá:

a) En primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión desde la sociedad absorbida cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se debe efectuar en la proporción que represente el

valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta ese valor o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza.

b) Si subsiste una diferencia, ya sea porque no existen activos no monetarios, o existiendo éstos, su valor tributario era coincidente con el valor corriente en plaza, o a pesar de la distribución del mayor valor, aún queda un remanente, éste se considerará un gasto diferido que deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que se generó la diferencia.

Tratamiento desde el 1 de enero de 2015 Ley 20.780 (29.09.2014)

La Ley N° 20.780 modificó la norma legal a partir del 1° de enero de 2015, disponiendo que si luego de efectuada la distribución de la diferencia de valor entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, en los términos señalados, subsiste una diferencia, ésta se considerará un activo intangible, y sólo podrá ser castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma.

Norma Transitoria Ley 20.780.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral XIX del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, estableció que los procesos de fusión que se hayan iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2015, podrán concluirse hasta el 1° de enero de 2016, norma que fue interpretada por este Servicio en la Circular N° 1 de 2015, en el sentido de que dichas fusiones podrán seguir acogidas a lo dispuesto en el artículo 31 N° 9 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2014. Para acreditar el inicio de la fusión, los contribuyentes debían presentar una declaración jurada ante el Servicio hasta el 31 de diciembre de 2014, acompañando los antecedentes que el Servicio requiera para tales

fines. Dichos antecedentes fueron establecidos mediante la Resolución Exenta N°111, de 4 de diciembre de 2014.

3.4.2. Badwill

Concepto

Badwill, o mayor valor se produce cuando la diferencia de la inversión realizada por la absorbente en acciones o derechos sociales, es menor al valor total del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Ejemplo: Valor de Inversión M\$500 Capital Propio Tributario M\$800

En la eventualidad de que la sociedad absorbente deba realizar el término de sus actividades antes de que transcurran los diez ejercicios y no ha imputado la totalidad del badwill, deberá agregar la totalidad del saldo pendiente en el ejercicio que realice el término de giro.

Distribución del Badwill

Al igual que con el Goodwill, la diferencia que resulte entre la comparación de la inversión realizada y el capital propio tributario, deberá distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza.

La forma de distribuir el mayor valor que se produce en una fusión de sociedades, se compone de varias etapas:

- a) Determinar los activos no monetarios que vienen de una sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte superior a su valor corriente en plaza.
- b) En la eventualidad que no existan activos no monetarios, o el valor tributario de cada uno de ellos resulte inferior o igual al valor corriente en plaza, el mayor valor,

se considerará como un ingreso diferido que debe ser imputado en los ingresos brutos afectos al Impuesto de Primera Categoría en un periodo de 10 ejercicios comerciales consecutivos, desde que este se generó, es decir, imputación mínima de un décimo por cada ejercicio, hasta su desaparición total.

- c) Una vez identificados los activos no monetarios, producto de la fusión, deberá determinarse la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de ellos, sobre la sumatoria total de los activos.
- d) A continuación, se debe determinar el monto de la proporción del mayor valor o badwill que correspondería en principio distribuir a cada activo no monetario, aplicando el porcentaje que se haya sobre el monto total del badwill.
- e) El monto resultante de la aplicación anterior, se debe comparar con el monto que resulte de la diferencia entre el valor tributario y el valor corriente en plaza del activo no monetario respectivo, distribuyéndose en definitiva la cantidad que resulte menor entre ambos valores.
- f) Finalmente, la cantidad que se determine, deberá rebajarse del valor de costo tributario del activo no monetario respectivo, para reflejar el nuevo valor de ese activo en la sociedad absorbente para todos los efectos tributarios.

Conceptos relevantes en los procesos de Badwill y Goodwill

- a) Capital Propio Tributario: corresponde al valor determinado mediante el artículo 41 número 1 inciso 1° de la Ley de la Renta a la fecha de fusión respectiva.
- b) Activos no monetarios: corresponde a aquellos activos que se auto protegen del proceso inflacionario, ya sea que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas.

Artículo 15 inciso 2 y artículo 31 N°9 inciso 3° de la Ley de la Renta regulan el Badwill y Goodwill

Después de un análisis a los efectos de la reforma tributaria en las fusiones que es tema de nuestro trabajo, hemos podido determinar, que básicamente este cambio se ha centrado en el artículo 14, artículo 31 N°9 inciso 3° de la Ley de la Renta con el nuevo tratamiento al Goodwill tributario, donde producto de algunas fusiones que se realizaron, el organismo regulador, observó que el proceso en sí de estas, generaban ahorros tributarios para las empresas en forma significativa, es por esto, que el espíritu de la Ley se veía transgredido por algunos grupos empresariales, sin embargo si analizamos en forma crítica este cambio, podemos concluir que el Goodwill, sólo era un instrumento de franquicia tributaria para cualquier grupo empresarial que deseaba ocupar este mecanismo en las fusiones, amparado en la ley.

Capítulo 4: Efectos de las fusiones para los dueños de las empresas

El principal efecto que se produce, es el cambio en los porcentajes de participación, los cuales pueden implicar un aumento o disminución con respecto a la participación que tengan en la sociedad.

Como asimismo, en la fusión por creación o absorción se produce una transferencia de los derechos del socio o accionista hacia la nueva sociedad. Esto es, sin perjuicio del derecho a retiro que posee cada socio para no participar en la nueva sociedad. Esta garantía de no perder la calidad de socio con la fusión esta dictaminada en el artículo 100 de la Ley N° 18.046, el que indica lo siguiente:

“Art. 100. Ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.”

4.1. Efecto de las fusiones propias en relación al Patrimonio

4.1.1. Aumento de capital y relación de canje de acciones

En las fusiones propias, ya sean por creación donde una empresa A y B existente se fusionan y dan origen a una C, y en las fusiones por incorporación, donde una Empresa A absorbe a una C y D, siempre existirá un aumento de Capital.

Esto se ve materializado en la nueva emisión de acciones, que se debe realizar a través de la sociedad continuadora, donde los accionistas deberán recibir en canje estas acciones, producto de la negociación de las partes, en las que se determinan qué proporción del valor de la(s) compañía(s) fusionada(s), está compuesta por cada una de las sociedades que la integra, debido a que en función de este valor económico, los accionistas exigirán su porcentaje en la participación del patrimonio, del derecho a voto, y de la participación en los resultados en la sociedad continuadora.

No siempre la sociedad continuadora es la sociedad que aporta mayor valor económico en la empresa fusionada.

Estructura de aumento de capital y canje de acciones



4.2. Análisis de las acciones

Los efectos en las acciones que se encuentran dentro de los activos de la empresa fusionada y que son traspasados a la sociedad continuadora producto de la fusión es un tema importante que se debe analizar antes de llevar cualquier proceso de fusión.

Este análisis es muy particular, debido a que las acciones en poder de la sociedad fusionada podrían cumplir con los requisitos necesarios para acoger el mayor valor en la enajenación de estos títulos, a algún régimen tributario preferencial, como lo es el artículo 107 (antiguo artículo 18 ter) establecido en la Ley sobre impuesto a la renta (LIR), o que el mayor valor sea considerado como un ingreso no renta, cuando las acciones han sido adquiridas antes del 31 de enero de 1984 y siempre que se cumplan los demás requisitos legales.

En relación con el beneficio del antiguo artículo 18 ter hoy 107, el SII ha señalado en la parte pertinente del oficio 4.966 lo siguiente: "Ahora bien, este Servicio a través de algunos pronunciamientos emitidos sobre los efectos tributarios que produce la fusión, ha

señalado que dicha figura jurídica conlleva un cambio de titular de los bienes que pertenecían a la sociedad absorbida, los que se integran y confunden en el patrimonio de la sociedad subsistente. Por lo tanto, al constituir esta figura jurídica una forma de adquisición o hacerse dueña de los bienes de la sociedad que se absorbe, se concluye que las acciones que recibe la sociedad absorbente de la sociedad absorbida no pueden continuar acogidas al beneficio tributario del artículo 18 ter de la Ley de la Renta (hoy artículo 107), atendido a que la modalidad mediante la cual la citada sociedad absorbente se hace dueña de las mencionadas acciones, no se comprende dentro de aquellas alternativas de adquisición que señala el referido artículo 18 ter, por lo que en la especie sólo cabe confirmar el criterio que expone el recurrente en su escrito". En definitiva es que las acciones provenientes de un proceso de fusión pierden el beneficio tributario del artículo 18 ter (hoy 107) y por tanto estas acciones se encontrarán afectas a las normas generales de tributación de este tipo de activos, es decir, impuesto de primera categoría en calidad de único o régimen general de tributación. En relación con la antigüedad de estas acciones, respecto de aquellas adquiridas originalmente por la sociedad fusionada y traspasadas a la continuadora legal producto proceso de fusión, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la fecha de la adquisición de estas acciones para la sociedad continuadora debe entenderse en la fecha de la escritura que da cuenta del proceso de fusión ya sea este por incorporación o por creación. Esto implica que en el evento que originalmente estas acciones hayan sido adquiridas antes del 31 de enero de 1984 y por lo tanto puedan gozar potencialmente de un beneficio tributario asociado a la calificación de ingreso no renta del mayor valor que se genere al momento de la enajenación de estos títulos, en la medida que concurran los demás requisitos que exige la norma, por el hecho de la fusión, pierden la posibilidad de utilizar esta franquicia tributaria, situación de importancia que debe ser analizada antes de efectuar la fusión.

De lo señalado anteriormente, se desprende que las franquicias antes mencionadas deben ser utilizadas con anterioridad al proceso de fusión, enajenando los títulos para la utilización de franquicia.

Capítulo 5: Efectos de las fusiones en el Impuesto al Valor Agregado

Remanente de IVA Crédito Fiscal

El impuesto al valor agregado como tal, no es un impuesto susceptible de devolución, es un impuesto al consumo que se determina a partir de la diferencia entre el IVA Débito fiscal (generado por las ventas) y el IVA Crédito fiscal (generado en las compras), ambas operaciones se analizan en un período tributario, con el fin de determinar el impuesto a favor del fisco o del contribuyente, si del resultado de la diferencia queda un saldo a favor del contribuyente, se puede utilizar en ejercicios posteriores debidamente reajustado o solicitar la respectiva devolución en los casos que corresponda.

Cuando producto de una fusión queda un saldo de IVA Crédito fiscal a favor del contribuyente, el artículo 28 del Decreto Ley 825, señala dos formas para su imputación: primero, contra el débito que se haya generado por las operaciones del mes y de quedar un saldo podrá ser utilizado en contra del impuesto de primera categoría de la sociedad que deja de existir, si luego de esta última imputación aún queda un saldo a favor del contribuyente, se considerará como gasto no aceptado en la sociedad absorbida, lo que conlleva a una disminución patrimonial, sin embargo, en ningún caso podrá ser utilizado como crédito en la sociedad continuadora y tampoco se podrá solicitar su devolución.

Es interesante detenerse en este análisis, debido a que en reiteradas ocasiones el SII, ha dejado claro que los saldos que queden por concepto de remanente de IVA crédito fiscal no pueden ser deducidos como gasto en la sociedad que desaparece, cuando en la eventualidad de que la sociedad siga con su actividad comercial, podría seguir imputándolo a los débitos que genere debidamente reajustado, es más, aun cuando el IVA crédito fiscal se considere como no recuperable, se considera como un gasto necesario para producir la renta, es decir, la sociedad no puede hacer uso del crédito, pero no lo considera como un detrimento del patrimonio.

Capítulo 6: Formalidades de la fusión

Los procesos de fusiones generan diversos efectos tributarios, en las empresas y en los dueños de estas, tanto para la sociedad que desaparece como para la sociedad que continúa con la actividad, debido a que la realización de este tipo de procesos de reorganizaciones empresariales se deben informar al Servicio de Impuestos Internos (SII).

El primer trámite que se debe informar al SII, es el término de la actividad comercial de la sociedad que desaparece, debiendo presentar la determinación de sus impuestos finales por el período que desarrolló sus actividades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, el cual expresa: “Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades”, por lo tanto, es la empresa absorbente la que queda como sucesora de todos los derechos y obligaciones de la o las sociedades absorbidas.

6.1. Procedimiento de fusiones de sociedades de personas y sociedades de capital.

6.1.1. Sociedades de personas

Para el caso de sociedades de personas, debe existir una voluntad y acuerdo social, lo cual implica que se requiere la unanimidad de los socios de todas las sociedades que participan en la fusión.

6.1.2. Sociedades de Capital

Para las sociedades de capital, el acuerdo de fusión debe ser adoptado por todas las sociedades que participen en el proceso y donde se distinguen cuatro etapas.

- Convocatoria a la junta de accionistas
- Donde todos los accionistas deben ser convocados, además de dar claridad el objeto de la junta. Las citaciones deben ser a través de un diario de circulación nacional, y una vez verificada la legalidad se procede a la celebración de la junta.
- Adopción de acuerdos, donde se requiere un quorum calificado sobre la fusión por absorción o por acuerdo.

Fusión por creación

El acuerdo de los accionistas debe ser a las siguientes materias:

- Disolución anticipada de la sociedad
- Proyecto de Fusión, que debe contener, los informes periciales y los estatutos de la nueva sociedad que se crea
- La fusión en si misma
- Balances de fusión
- La creación de la nueva sociedad

Fusión por absorción

La Voluntad de los accionistas en su conjunto debe recaer en cuatro puntos:

- Disolución anticipada de la sociedad
- Proyecto de Fusión, que debe contener, los informes periciales y los estatutos de la nueva sociedad que se crea
- La fusión en si misma
- Balances de fusión

En el caso de la sociedad continuadora o absorbente, el acuerdo debe recaer en:

- Reforma a los estatutos
- Proyecto de fusión

- Fusión en si misma
- Balances de fusión
- Aumento de capital

6.2. Proceso Operativo de fusiones ante el Servicio de Impuestos Internos

El Servicio de Impuestos Internos mantiene un protocolo operativo simple para recepcionar los antecedentes correspondientes a la fusión de sociedades, para su respectiva revisión, de acuerdo al siguiente CheckList.

CHECK LIST

Fusión - Absorción - Conversión - Aporte Activo/Pasivo

Sociedad Continuada

Formulario 3239	
Poder Notarila dado por el Representante Legal	
Cl. Representante Legal que da el poder	
Escritura de Modificación (Original y Fotocopia)	
Protocolización escritura, Registro de Comercio. Diario Oficial (Original y Fotocopia)	
Claúsula Artículo 69 Código Tributario	

Sociedad que se disuelve

Balance a la fecha de modificación en libros u hojas foliadas firma Contador y Rep. Legal	
FUT. a la fecha de modificación en libros u hojas foliadas firma de Contador y Re. Legal	
RLI. a la fecha de modificación en libros u hojas foliadas firma de Contador y Re. Legal	

* Todos en original y Fotocopia

Formulario 22 (Renta) con N° de folio del periodo de termino de giro	
--	--

* Documentacion de Respaldo

Al iniciar la presentación al Servicios de Impuestos Internos, se realiza mediante el Formulario 3239, con los siguientes datos:

Cuando se produce una fusión donde, se aporta todo el Activo y Pasivo a otra Sociedad, se presentan dos situaciones, según lo determine la respectiva escritura pública.

- Subsiste la firma aportante.
- O desaparece la sociedad aportante (absorción de sociedad).

Para estos efectos, se debe presentar lo siguiente:

En el F3239 se debe señalar la opción "Aporte todo Activos y Pasivos a otra Sociedad", el RUT y nombre de la empresa que hace el aporte y de la que lo recibe.

Deben realizar este trámite aquellas sociedades que se fusionan con otra, dejando de subsistir y como se mencionó anteriormente existen dos clases de fusiones:

Fusión por Creación: Cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que desaparecen lo aportan a otra que se constituye.

Para esta Fusión, se debe presentar

- El F4415 para solicitar RUT para la nueva empresa.
- En el F3239 se debe indicar la opción "Fusión de Sociedades", especificando el RUT y nombre de las empresas que se fusionan y la Razón Social de la nueva empresa.

Absorción de Sociedades

Es el contrato, por escritura pública, en que una sociedad ya existente absorbe a una o más sociedades, adquiriendo todos sus activos y pasivos, desapareciendo estas últimas. Se deben presentarlos mismos antecedentes indicados en Aporte de todo el Activo y Pasivo a otra Sociedad.

6.3. Antecedentes que debe presentar la sociedad continuadora

- Poder Notarial dado por el representante legal al mandatario.
- Carnet de identidad del Representante Legal que entrega poder.
- Escrituras en original y Fotocopia

- Protocolización de escritura, registro de Comercio, publicación en el diario oficial, todo esto en original y fotocopia.
- Cláusula de artículo 69 del Código Tributario

“Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”

6.4. Antecedentes que deben presentar las Sociedades que se disuelven en las Fusiones

- Balance a la fecha de modificación en hojas foliadas, en original y fotocopia, con firma del contador y representante legal.
- Fondo de Utilidades Tributables a la fecha de modificación en hojas foliadas en original y fotocopia, con firma de Contador y Representante Legal.
- Renta Líquida Imponible a la fecha de modificación en hojas foliadas en original y fotocopia, con firma de Contador y Representante Legal.
- Formulario 22 con número de Folio del periodo de Terminación de Giro.

Capítulo 7: Motivos de Fusiones

Diversas son las motivaciones empresariales para llevar a cabo una fusión a nivel empresarial, citaremos los siguientes ejemplos:

- Disminuir la cantidad de empresas en un holding
- La creación de sociedades matrices por nivel de negocios
- Deficiencias de capital o dificultades al acceso del crédito
- Mejora en la prestación de servicios
- La competencia nacional e internacional
- Uso de los recursos tecnológicos y administrativos
- La creación de sociedades por línea de negocios
- Disminución de personal administrativo y gerencial
- Multiplicidad de inversiones que dificultan la administración
- Disminución de plantas en edificios corporativos
- Subvaloración de la sinergia de las sociedades en el mercado
- Aumentar la capacidad instalada de producción de las sociedades, a fin de cubrir el futuro aumento estimado del consumo productos.
- Mejoramiento de procesos productivos
- La creación de una sociedad para venderla en el mercado a un mayor precio
- Valorización y posicionamiento de sus acciones en el mercado
- Mayor Knowhow en la nueva sociedad

Recomendación para una absorción o fusión

Diversos estudios mencionan que los procesos de fusiones, constituyen una alternativa para resolver grandes debilidades en los grupos empresariales, las cuales pueden estar afectando al desarrollo de los negocios, siendo la reorganización de éstos, una alternativa de razón de negocio válida de resurgimiento para aprovechar las fortalezas de las empresas fusionadas y su potencial energía con el mercado interno o externo, debido a que de forma individual no podrían lograr la misma eficiencia en sus negocios.

De nuestro análisis, se puede señalar que la fusión de sociedades es una de las modificaciones más trascendentales que pueden proponerse al máximo órgano social de una compañía o grupo empresarial, que tiene por objeto la integración de capitales y el cambio en la estructura interna de las sociedades participantes. Donde se debe ver mediante estudios y análisis el futuro económico y la forma de concentración de cada grupo empresarial para su continuidad y eficiencia en cada una de las empresas que deseen fusionar, viendo sus costos y beneficios en el presente y futuro.

Capítulo 8: Ejemplo de fusión por Incorporación

Balances Generales al 31 de marzo de 2016

Sociedades "A" S.A., "B" S.A. y "C" S.A.

ACTIVOS	"A" S.A.	"B" S.A.	"C" S.A.	"C" Fusionada
Activo Circulante	\$	\$	\$	\$
Disponible	161.511.726	819.432	373.066.455	535.397.613
Existencias	0	0	2.131.737.360	2.131.737.360
Deudores por Venta	0	0	292.096.183	292.096.183
Cuentas por Cobrar	326.300	0	0	326.300
Documentos Por Cobrar	0	0	256.860.278	256.860.278
Inversiones	5.368.968.375	0	182.047.555	5.551.015.930
Impuestos por Recuperar	0	2.033.722	160.130.769	162.164.491
Gastos Pagados por Anticipado	0	437.285.139	45.354.706	482.639.845
Total Activo Circulante	5.530.806.401	440.138.293	3.441.293.306	9.412.238.000
Activo Fijo				
Edificios y Construcciones	0	259.771.895	0	259.771.895
Muebles y útiles	0	0	42.233.972	42.233.972
Maquinarias y Equipos	0	0	330.054.594	330.054.594
Menos : Depreciación Acumulada	0	(24.763.967)	(198.312.552)	(223.076.519)
Total Activo Fijo	0	235.007.928	173.976.014	408.983.942
Otros Activos				
Inversiones	975.101.832	60.526.724	347.287.917	1.382.916.473
Imptos Diferidos	0	0	39.903.772	39.903.772
Intangibles	0	0	17.283.007	17.283.007
Amortización Acumulada	0	0	(17.105.230)	(17.105.230)
Cuentas por Cobrar	0	0	3.047.257.748	3.047.257.748
Total Otros Activos	975.101.832	60.526.724	3.434.627.214	4.470.255.770
TOTAL ACTIVOS	6.505.908.233	735.672.945	7.049.896.534	14.291.477.712

Balances Generales al 31 de marzo de 2016 – Fusión por incorporación –

PASIVOS	"A" S.A.	"B" S.A.	"C" S.A.	"C" FUSIONADA
Pasivo Circulante	\$	\$	\$	\$
Cuentas por Pagar	193.572	20.305.361	25.949.461	46.448.394
Obligaciones con Bancos	0	0	2.282.782.125	2.282.782.125
Provisiones Varias	0	0	68.418.117	68.418.117
Retenciones	0	0	77.982.131	77.982.131
Ingresos Percibidos por Adelantado	0	0	5.938.501	5.938.501
Impuestos Diferidos	0	26.927.479	0	26.927.479
Prov Impuesto a la Renta	527.069	0	0	527.069
Total Pasivo Circulante	720.641	47.232.840	2.461.070.335	2.509.023.816
Pasivo a largo plazo				
Cuentas por pagar LP	5.473.862.733	39.468.164	667.776.525	6.181.107.422
Impuestos Diferidos	0	0	17.479.306	17.479.306
Total Pasivo a Largo Plazo	5.473.862.733	39.468.164	685.255.831	6.198.586.728
Patrimonio				
Capital Pagado	510.002.369	295.076.633	4.722.482.678	5.527.561.680
Otras Reservas x Converger	10.689.742	(5.440.785)	(89.070.604)	(83.821.647)
Otras Reservas	445.258	0	0	445.258
Resultados Acumulados	139.435.995	359.689.216	(103.446.168)	395.679.043
Utilidad (Pérdida del Ejercicio)	(224.745.007)	(353.123)	(47.838.076)	(272.936.206)
Total Patrimonio	435.828.357	648.971.941	4.482.127.830	5.566.928.128
TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO	5.910.411.731	735.672.945	7.628.453.996	14.274.538.672

Para efecto de graficar el proceso de fusión, aquí se describe un ejemplo de una sociedad "A", una sociedad "B", que se fusionan por incorporación a una sociedad "C" que ya existe y será la continuadora, donde los activos, pasivos y cuentas de patrimonio se suman linealmente.

Si en este tipo de fusiones existen cuentas por cobrar o pagar entre empresas relacionadas, éstas deben netearse, para que se cumpla el proceso de fusión.

Factor de canje para distribución de acciones - Fusión por Incorporación –

Fusión de sociedades "A" S.A., "B" S.A. y "C" S.A.

	\$	%
Patrimonio "A"	435.828.357	7,83%
Patrimonio "B"	648.971.941	11,66%
Patrimonio "C"	4.482.127.830	80,51%
Patrimonio fusionado	5.566.928.128	100,00%

Accionista	"A" S.A.			"B" S.A.			"C" S.A.		
	Acciones	Patrimonio	%	Acciones	Patrimonio	%	Acciones	Patrimonio	%
Accionista "X"	87.309	380.517.380	87,31%	70.800	459.472.134	70,80%	873.092	3.913.309.951	87,31%
Accionista "Y"	8.760	38.178.564	8,76%	20.000	129.794.388	20,00%	87.596	392.616.469	8,76%
Accionista "Z"	2.054	8.951.914	2,05%	0	0	0,00%	20.538	92.053.941	2,05%
Accionista "W"	1.877	8.180.498	1,88%	9.200	59.705.419	9,20%	18.774	84.147.468	1,88%
Total	100.000	435.828.356	100,00%	100.000	648.971.941	100,00%	1.000.000	4.482.127.829	100,00%

Accionista	Patrimonio Fusionado			Distribución de Acciones		
	Acciones	Patrimonio	%	"A" S.A.	"B" S.A.	"C" S.A.
Accionista "X"	853.842	4.753.299.465	85,38%	68.363	82.553	702.926
Accionista "Y"	100.703	560.589.421	10,07%	6.859	23.320	70.524
Accionista "Z"	18.143	101.005.855	1,81%	1.608	0	16.535
Accionista "W"	27.312	152.033.385	2,73%	1.470	10.727	15.115
Total	1.000.000	5.566.928.126	100,00%	78.300	116.600	805.100

Factores de canje	%	Valor por acción	\$
Factor de canje "A":	78,30%	Sociedad "A"	4.358
Factor de canje "B":	116,60%	Sociedad "B"	6.490
Factor de canje "C":	80,51%	Sociedad "C"	4.482

3. CONCLUSIÓN

A partir del desarrollo investigativo reflejado en el presente trabajo, se ha podido demostrar que todo el proceso que conlleva las fusiones de empresas, genera múltiples efectos a nivel estructural que se reflejan en distintas áreas, algunas tan sensibles como lo es la determinación y cuantificación de la carga impositiva que puede llegar a establecerse a partir de una reorganización empresarial, como así también tan determinante es, establecer una legítima razón de negocios que impulse dicho proceso.

De la reforma tributaria, reflejada en las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, las reorganizaciones empresariales salen a la palestra, ya que se modifica un sistema tributario que se basaba en la reinversión de utilidades y postergación del impuesto, siendo más bien benevolente, a un sistema basado en la tributación y el auge e incorporación de normas de control antielusivas, que basan sus fundamentos, en la legalidad, igualdad, capacidad contributiva y debido proceso, que al final del día exigen un mayor estándar ético y profesional en los procesos que involucren una carga impositiva.

Como anteriormente se mencionó, el motivo que impulsó este trabajo, fue desarrollar la premisa de que la reforma tributaria es más que un aumento en la tasa de tributación, es un cambio en la esencia del sistema tributario en Chile, que de ser un único sistema tributario sobre renta efectiva se divide en dos, los cuales deben coexistir con todas las complejidades que esto pueda implicar.

Otro tema importante a considerar, es el tratamiento de las pérdidas tributarias que hasta el 31 de diciembre de 2016 se podían imputar a utilidades acumuladas en el FUT, generando la devolución del impuesto de primera categoría pagado por ellas, permitiendo así, constituir un crédito para el titular. A partir de la entrada en vigencia de la reforma tributaria se estableció que las pérdidas generadas por una empresa durante un ejercicio comercial, sólo podrán ser imputadas a las rentas o cantidades que sean percibidas a título de retiros o dividendos y en el mismo ejercicio en el cual se originó la pérdida, si ésta no es absorbida en su totalidad, el saldo se podrá deducir como gasto en los ejercicios siguientes; esta disposición restringe la utilización de las pérdidas tributarias en las reorganizaciones empresariales, específicamente en los procesos de fusión.

Con el afán de poder sustentar la teoría de que la reforma tributaria generaría efectos en las reorganizaciones empresariales, diferentes, en comparación a los que se generaban con el sistema actual, se hizo necesario realizar supuestos de distintos tipos de fusiones:

1. Fusión por absorción de dos sociedades bajo el régimen de tributación de rentas atribuidas,
2. Fusión por absorción de dos sociedades bajo el régimen de renta semi integrada,
3. Fusión por absorción de una sociedad bajo régimen atribuido y otra bajo el régimen semi integrado,
4. Fusión por absorción de una sociedad bajo el régimen semi integrado con una bajo régimen atribuido.

Del estudio y análisis de los escenarios anteriormente descritos, se pudo concluir que los tipos de fusiones más afectados con la reforma tributaria, son aquellos en los cuales se integran o relacionan dos regímenes de tributación, puesto que las sociedades que se encuentran bajo el régimen de rentas atribuidas, y que mantengan utilidades acumuladas porque no han sido retiradas, se entenderá que ya se encuentran tributadas con los impuestos finales, sin embargo, en el régimen de renta semi integrado, las utilidades que registran esos saldos tributarán en el momento en que se realicen retiros o distribuciones de dividendos, lo que nos llevaría a pensar que los contribuyentes aún podrán diferir el pago de los impuestos al no realizar los correspondientes retiros, pero tal como se mencionó anteriormente, el ánimo de esta reforma es una mayor recaudación, por lo que el crédito por el pago del IDPC no se podrá utilizar en un 100%, sino sólo un 65%, lo que llevará a algunas sociedades (aquellas que cumplan con los requisitos), a analizar si quieren una tributación inmediata pero que les permita la utilización total de los créditos o una más cara que les permita seguir difiriendo el pago de los impuestos finales.

A partir de todo lo explicitado, es evidente que con la reforma tributaria, será de suma importancia que las sociedades evalúen con profundidad todos los efectos que se pueden originar producto de una fusión, y cuenten con pruebas fehacientes que acrediten que el motivo de la reorganización no tiene como objetivo un menor pago o diferimiento de impuesto.

4. BIBLIOGRAFÍA

1. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 1514, de 2003.
2. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 3400, de 1999.
3. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 2632, de 1997.
4. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 2.560, de 14.08.2009.
5. Decreto Ley N°830.
6. Servicio de Impuestos Internos Circular N°45 de 16 de julio de 2001.
7. Servicio de Impuestos Internos Circular N°4914 de julio de 2016.
8. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 3234, de 23.12.2015 SII.
9. Cet N°10/2014 ISSN 0718-9478 Pag.278-281.
10. Servicio de Impuestos Internos Oficio N°857 de abril de 2008.
11. Servicio de Impuestos Internos. Circular administrativa N°68.1996.
12. Servicio de Impuestos Internos. Oficio administrativo N°857.2008.
13. Altamirano Véliz, Richard J. “Legítima Razón De Negocios En La Planificación, Elusión o Evasión Tributaria”. Tesis conducente al grado de Magíster en Gestión y Planificación Tributaria en la Universidad de Santiago de Chile, año 2005, publicada en Manual Tributario.
14. Mensaje N° 24-362, de fecha 1 de abril de 2014, de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria.
15. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 1.350 de 30.04.1996.
16. Servicio de Impuestos Internos Oficio N° 4.966 de 27.12.2006.
17. Servicio de Impuesto Internos Oficio N°2587, de 14.10.2015.
18. Fusión de las Sociedades Anónimas Antoine Salim René Butte Barrios Valdivia Chile 2004.
19. Fusiones evidencia nacional e internacional, 2005 U. de Chile Facultad de Ciencias económicas y administrativas.
20. Transformación, división y fusión de S.A. 2003 U. de Chile Facultad de Derecho Comercial.
21. Reorganización empresarial y planificación tributaria Cet-2015 Antonio Faúndez Ugalde.
22. Servicio de Impuestos Internos Oficio N°649, de 18.06.2015.
23. Cet/ Efectos Tributarios de las Fusiones Propias Harry Ibaceta Rivera.

24. Servicio de Impuestos Internos Circular 49 de 14.07.2016.
25. Servicio de Impuestos Internos, Texto comparativo DL.824/DL830 - Ley 20.780 Ley 20.899.
26. Servicio de Impuestos Internos Oficio 791 de 2001 y 1.479 de 2005 (Canje de Acciones)